

contradictorias; aunque cuando el péndulo judicial oscila en exceso (y esto es lo que ocurrió en *Rookes versus Barnard*, 1963, al comprender dentro de la intimidación la consistente en la amenaza de ruptura de contratos de trabajo) el poder legislativo se encarga rápidamente de hacerlo volver a situación de equilibrio (la doctrina sentada en el caso mencionado fue rápidamente abrogada por la *Trade Disputes Act* de 1965).

El «remedio» típico frente al acto culposo es la acción indemnizatoria, si bien ésta puede adquirir matices punitivos (los *exemplary* y *punitive damages* frente a los meramente compensatorios) especialmente respecto de los actos que descubren una torpeza moral en su autor, como ocurre en las acciones civiles por injuria o calumnia, lo que en el fondo no es sino una construcción a través de la cual son indemnizables los daños morales. Ocasionalmente se utiliza, para las conductas lesivas, el remedio de la orden judicial prohibitiva (*injunction*), incluso en las relaciones de trabajo donde su problemática es muy singular y también muy sujeta a vaivenes; en este aspecto el Derecho británico es mucho más permisivo que el norteamericano, tras las fuertes limitaciones que en este impulso la Ley Norris-La Guardia (ver, últimamente, B. Aaron, *Labor Relations Law*, en L. Ulman, ed., *Challenges to Collective Bargaining*, Nueva York, 1967).

En conjunto el libro, como ocurre con los demás de esta colección y aunque la reseña de casos se hace en reducidísimos extractos, da una excelente visión inicial de los problemas jurídicos a que se refiere.

M. ALONSO OLEA.

**GULLON BALLESTEROS, A.: «Curso de Derecho civil. El negocio jurídico».**  
Madrid, 1969. Editorial Tecnos. Un volumen de 233 págs.

Hace apenas dos años que la bibliografía jurídica española se enriqueció con una obra maestra en la materia correspondiente al negocio jurídico. Entonces, su ilustre autor, el profesor De Castro y Bravo, justificaba la finalidad de su publicación en la necesidad de ofrecer no sólo unos conceptos jurídicos o un conjunto de teorías del análisis abstracto y genérico del negocio jurídico —tarea que, por lo demás, la Pandectística ya había iniciado y sus seguidores habían llevado a extremos incluso irreales—, sino el llevar a cabo el análisis de la jurisprudencia española en relación con el fundamento mismo del negocio jurídico, cual es el ámbito de la autonomía privada; el ver en conjunto y apreciar su significado institucional era para dicho autor una tarea necesaria, observando lo que tiene de vivo, de orgánico, con la postura del Derecho español, basada en la concepción espiritualista del Ordenamiento de Alcalá.

El profesor Gullón Ballesteros, con gran mérito al publicar ahora dentro del «Curso de Derecho civil» —que viene redactando— la parte correspondiente al negocio jurídico, ha conseguido una elaboración muy eficaz, tanto por su tono didáctico como por su labor de síntesis.

Esta obra, producto de las lecciones explicadas en cátedra, además de la utilidad que presenta para los fines de enseñanza, tanto por haber seleccionado las materias y su contenido como por haber logrado una claridad

y razonamiento expositivo perfectamente nítido y accesible a los alumnos, también implica una exposición muy completa, y al día, del panorama contemporáneo de la civilística europea, en su incesante labor de precisar el concepto y los elementos que componen el negocio jurídico.

A esta faceta teórica y formativa de la obra se añade la finalidad práctica o conclusiva, de ejemplificación, que nuestro fino civilista presenta con gran difusión y eficacia a través de toda su obra, además de evidenciar los resultados más evolucionados de nuestra jurisprudencia en su constante labor interpretativa del ordenamiento jurídico en función con la realidad social de nuestro tiempo y de los casos concretos en que se materializa dentro de las relaciones jurídicas.

El sentido de equilibrio que ha puesto el profesor Gullón en la elaboración de este curso de Derecho civil, al saber dosificar los elementos teóricos y jurisprudenciales para conocer el alcance del Derecho positivo acerca del negocio jurídico, se logra perfectamente en beneficio del que va a iniciarse en su estudio y también para el que ha de recapitular las nuevas facetas y las recientes aportaciones. De aquí la gran utilidad que presenta esta obra para todo jurista y que su valiosa tarea sea la medida más exacta de su aportación a la civilística española en materia del negocio jurídico.

JOSÉ BONET CORREA

**HERNANDEZ GIL, Antonio:** «Dictámenes. I. Personas, Bienes, Derechos reales. Obligaciones y contratos. II. Derecho de familia. Derecho de sucesiones, Cuestiones procesales». *Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Madrid, 1968. I, 732 páginas; II, 622 págs.*

Don Antonio Hernández Gil, profesor ilustre y abogado de justa nombradía, ha dado lugar a quejas de discípulos y admiradores, que se duelen de lo escaso de su obra publicada (1). Estas lamentaciones han movido posiblemente a Don Antonio, a la publicación de estos dos volúmenes de Dictámenes. Por lo que bien merece gratitud, gratitud doble, por lo que los dictámenes contienen de enseñanzas y por haber destinado los beneficios de esta obra a la Institución protectora de Huérfanos de la Abogacía del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

La impresión de Dictámenes es una buena y antigua costumbre. En la vieja literatura jurídica, española y extranjera, es corriente encontrarlos bajo los títulos de *Allegaciones et consilia*, y de *Consilia sive responsa*. Modernamente, la bibliografía jurídica española se ha enriquecido con la publicación de colecciones de Dictámenes de abogados célebres, como lo fuera Don Luis Díaz Cobeña y Don Francisco Bergamín, y de catedráticos que ejercieron brillantemente la abogacía, así los de Don Felipe Clemente de Diego y de Don Nicolás Pérez Serrano.

---

(1) Las que explicables por el deseo de sus enseñanzas, no son del todo justificadas. El Profesor Hernández Gil, además de notas y artículos importantes ha publicado libros bien conocidos, como «El concepto de Derecho civil», «Testamento militar» y «Metodología del Derecho», más recientemente, «Derecho de Obligaciones», I, y «Función social de la posesión».